



CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/18/2026

Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Local JDCL/45/2026.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

CIGyND: Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Criterios: Criterios para la Implementación de Acciones Afirmativas en la Postulación de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular, en la Elección de Diputaciones y Ayuntamientos 2024.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

JDCL: Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Local.

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

TEEM: Tribunal Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Presentación de las solicitudes

El veintiuno de enero de dos mil veintiséis, se recibieron en la Oficialía de Partes los oficios MNISPAC/011/2026 y MNISPAC/012/2026, suscritos por la Directora General de “México en Números e Investigación Social y Política A.C.”, Mtra. María Isabel Sánchez González, mediante los cuales solicitó a la titular de la CIGyND, lo siguiente:

a) Oficio MNISPAC/011/2026:

En este contexto, se solicita y se hace una atenta petición al Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4, 6, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 numeral 1, incisos a) y c), 5, 7, 8, 9, 24 y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1; 2, 4, 5, 10, 11 fracción I, 16 fracciones I y VII de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista; 4, fracción VIII de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de México, a efecto de que implementen acciones afirmativas que otorguen certeza, seguridad jurídica y garanticen el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las personas con TEA, la cuales de manera enunciativa, más no limitativa pudiesen consistir en: (Sic)

- 1. Implementar un procedimiento de adopción de la figura de Diputación Autista para el proceso electoral del año 2027;*
- 2. La reserva en las elecciones próximas de candidaturas para personas con autismo en órganos legislativos y de representación popular, cuyos derechos pueden ser ejercidos de manera progresiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista;*
- 3. La adaptación de materiales informativos y de procesos electorales en formatos accesibles para personas con discapacidad cognitiva, psicosocial y neurodivergencias;*
- 4. Que el IEEM, realice ajustes razonables a la normativa estatal y los procedimientos administrativos para el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las personas autistas y;*

5. *Garantizar la representación política de las personas autistas con enfoque de género, incluyendo políticas de paridad para la creación de la eventual figura de Diputación Autista;*

...

b) Oficio MNISPAC/012/2026:

En este contexto, se solicita y se hace una atenta petición al Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4, 6, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 numeral 1, incisos a) y c), 5, 7, 8, 9, 24 y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 4, 5, 10, 11 fracción I, 16 fracciones I y VII de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista; 4, fracción VIII de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de México, a efecto de que implementen acciones afirmativas que otorguen certeza, seguridad jurídica y garanticen el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las personas con TEA, la cuales de manera enunciativa, más no limitativa pudiesen consistir en: (Sic)

1. *La realización de consultas públicas inclusivas, donde se escuchen directamente las necesidades y propuestas de personas autistas, y*
2. *La capacitación del personal electoral en temas de inclusión y accesibilidad para personas autistas.*

...

2. Trámite de las solicitudes por la Titular de la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación

En la misma fecha, dichas solicitudes, fueron remitidas a la Consejería de la Doctora Flor Angeli Vieyra Vázquez, quien, el mismo día, por conducto de la tarjeta T/CE/FAVV/2/2026, remitió las mismas a la SE, para los efectos conducentes.

3. Remisión de las solicitudes a la DJC

El veintidós de enero siguiente, la SE envió¹ a la DJC las solicitudes de mérito, a fin de que realizara el análisis jurídico correspondiente y elaborara el proyecto de respuesta a las mismas.

4. Contestación por la DJC

El once de febrero de la presente anualidad, la DJC² dio respuesta a las solicitudes formuladas por la Directora General de “México en Números e Investigación Social y Política A.C.”.

¹ A través de la tarjeta SE/T/176/2026.

² Mediante el oficio IEEM/DJC/104/2026.

5. Impugnación a la respuesta de la DJC

El catorce de febrero siguiente, la Directora General de “México en Números e Investigación Social y Política A.C.”, interpuso JDCL en contra de la respuesta emitida por la DJC a sus solicitudes, el cual fue radicado en el TEEM bajo el expediente JDCL/45/2026.

6. Sentencia del TEEM

El veintiséis de marzo del año en curso, el TEEM dictó sentencia en el expediente JDCL/45/2026, en la que determinó en su parte medular lo siguiente:

QUINTO. Incompetencia del órgano emisor del oficio impugnado y de la Titular de la Comisión, a quien se reclama la omisión de responder.

...

Caso concreto

...

En ese sentido, ni la Dirección Jurídica ni la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación o su titular cuentan con facultades para responder y, menos aún, para implementar las medidas solicitadas, mismas que involucran la aplicación del marco constitucional, legal y convencional atinente, la generación de normativa electoral específica, la aprobación de materiales electorales, la posible consulta y suscripción de acuerdos con autoridades electorales nacionales, la realización de programas de capacitación en materia de atención a grupos vulnerables, personas con discapacidad y, en especial, personas con la condición del espectro autista.

...

Así, el Consejo General del IEEM, es quien tiene la atribución y competencia para pronunciarse sobre las peticiones planteadas ya que la Asociación México en Números e Investigación Social y Política A.C., solicita aplicar acciones afirmativas y de inclusión tendentes al acceso al ejercicio igualitario de los derechos político-electorales a favor de las personas con la condición del espectro autista.

...

SEXTO. Efectos de la sentencia. *Toda vez que, la Directora Jurídica y la Titular de la Comisión carecen de competencia para dar respuesta a las peticiones formuladas por la parte actora en fecha veintiuno de enero, lo procedente es, **revocar** el Oficio 104 y **vincular al Consejo General del IEEM**, para que en un plazo que no exceda de **veinte días hábiles** contados a partir de la notificación de esta ejecutoria y en ejercicio de sus atribuciones se pronuncie sobre las solicitudes de la parte actora.*

...

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el oficio impugnado.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del IEEM, de cumplimiento a lo ordenado en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

...

7. Notificación de la sentencia emitida por el TEEM

El veintisiete de marzo de la presente anualidad, a las trece horas con veintiún minutos, se recibió en Oficialía de Partes, el oficio TEEM/SGAN/1636/2026, mediante el cual el TEEM notificó a este Consejo General, la sentencia mencionada en el numeral anterior.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para dar contestación a las solicitudes planteadas por “México en Números e Investigación Social y Política A.C.”, en términos de lo dispuesto por los artículos 8° de la Constitución Federal; 175 y 185, fracción LX del CEEM; así como en acatamiento a lo resuelto por el TEEM, mediante la sentencia recaída al expediente JDCL/45/2026.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 1°, párrafo primero, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El párrafo tercero del artículo en comento, indica que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El último párrafo de dicho precepto legal determina que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 8º, párrafo primero, mandata que las personas servidoras públicas respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República.

El párrafo segundo del artículo en cita, precisa que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de darlo a conocer en breve término al peticionario.

El artículo 35, fracciones I y II, prevén que es derecho de la ciudadanía votar en las elecciones populares y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, conforme a lo que establece la Constitución Federal.

El Apartado C de la misma Base, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal.

LGIFE

El artículo 7, numeral 5, menciona que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 27, numeral 2, prevé que el INE y los OPL en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

El artículo 98, numerales 1 y 2, refiere que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, incisos e) y r), determina que corresponde a los OPL ejercer funciones en las siguientes materias:

- Orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.
- Las demás que determine la LGIPE, y aquellas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación correspondiente.

Constitución Local

El artículo 5, párrafo primero, prescribe que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El párrafo tercero del citado artículo precisa que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El párrafo cuarto del mismo artículo mandata que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.

El artículo 10, párrafo segundo, establece que la ciudadanía, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 11, párrafo primero, prevé que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones a la Legislatura del Estado, Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, así como de las y los integrantes de Ayuntamientos, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México, denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo segundo del artículo en mención, indica que el IEEM será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño.

El párrafo décimo tercero del artículo en cita, refiere que el IEEM tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, así como el respeto de los derechos humanos en el ámbito político y electoral, entre otras.

El artículo 29, fracción II, dispone que son prerrogativas de la ciudadanía del Estado, votar y ser votadas y votados, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los



municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

El artículo 61, fracción I, contempla como una de las facultades de la Legislatura Local, expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

El artículo 143 establece que las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

CEEM

El artículo 168, párrafo primero, prevé que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo refiere que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracciones I, II, V y XXI, señala como funciones del IEEM:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas.
- Orientar a la ciudadanía para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales.
- Las demás que determine la LGIPE, el CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 169, párrafo primero, señala que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las que emita el INE, las que le resulten aplicables, y las del CEEM.



El artículo 171, fracciones I, III, V y VI, precisa que son fines del IEEM:

- Contribuir al desarrollo de la vida democrática.
- En el ámbito de sus atribuciones, garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- Promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática.

El artículo 175 prevé que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. Además, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

III. MOTIVACIÓN

Mediante sentencia emitida por el TEEM, recaída en el expediente JDCL/45/2026, se vinculó a este Consejo General para pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por la Directora General de “México en Números e Investigación Social y Política A.C.”.

En ese sentido, este Órgano Superior de Dirección procede a emitir respuesta a cada uno de los planteamientos formulados por la citada Asociación Civil, bajo el siguiente tenor:

Planteamientos del Oficio MNISPAC/011/2026

1. Implementar un procedimiento de adopción de la figura de Diputación Autista para el proceso electoral del año 2027;

En relación a este primer planteamiento, se hace del conocimiento que **la normativa electoral en la entidad no prevé la figura de diputación autista**, como se peticiona específicamente en su escrito. Por otro lado, tal como se desprende de los artículos 51 de la Constitución Local y 168

del CEEM, **el IEEM no cuenta con atribución, ni se encuentra entre sus funciones el implementar algún procedimiento** para la creación o reconocimiento de nuevas figuras de representación popular, como lo sería la diputación autista.

No obstante lo anterior, en ejercicio de su facultad normativa y con estricto apego al principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2024 este Consejo General emitió los Criterios, a efecto de que los partidos políticos postularan candidaturas a través de acciones afirmativas para las personas pertenecientes a grupos de pueblos y comunidades indígenas, personas afromexiquenses, personas con discapacidad permanente y población LGBTTTIQ+, con lo cual se maximizaron las posibilidades para que personas con discapacidad permanente fuesen postuladas como candidatas y en su caso, pudiesen acceder a un cargo de elección popular.

Si bien, dichos criterios únicamente aplicaron para la Elección de Diputaciones y Ayuntamientos 2024, para el proceso electoral del año 2027, esta autoridad podrá implementar con la debida temporalidad, los criterios atinentes en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad.

2. La reserva en las elecciones próximas de candidaturas para personas con autismo en órganos legislativos y de representación popular, cuyos derechos pueden ser ejercidos de manera progresiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista;

En cuanto a este segundo planteamiento, es preciso señalar que **el derecho de todas las personas a votar y ser votada, así como a participar** en el gobierno y en los asuntos públicos del país, **se encuentra garantizado** a nivel Constitucional³ y Convencional⁴.

En congruencia con el principio de progresividad y en aras de tutelar los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, con la

³ El artículo 1º párrafo primero de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio **no podrá restringirse** ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece. **(Énfasis propio)**

⁴ Artículos 23 párrafo 1 inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 29, inciso a), de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

aprobación de los Criterios, este Consejo General ha dispuesto medidas especiales de carácter temporal, correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a lograr la igualdad sustantiva en el registro de candidaturas a través del establecimiento de porcentajes de postulación por cargo.

Cabe señalar que estas acciones se implementan en favor de los referidos grupos en situación de vulnerabilidad, entre los que se comprende a las personas con discapacidad permanente, independientemente de la diversidad que se trate, por lo que su participación se encuentra garantizada al establecer como una obligación de los partidos políticos postular un porcentaje de candidaturas por cada grupo en situación de vulnerabilidad, considerando que, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación⁵.

3. La adaptación de materiales informativos y de procesos electorales en formatos accesibles para personas con discapacidad cognitiva, psicosocial y neurodivergencias;

De este tercer planteamiento, es dable destacar que a fin de salvaguardar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales y de promover el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía⁶ desde la perspectiva de la igualdad y la no discriminación, **el IEEM adopta medidas que aseguren la participación de personas de grupos de atención prioritaria, lo que implica que en el desarrollo de sus actividades incorpore elementos con accesibilidad universal.**

Ejemplos de ello, son que en la documentación y el material electoral que se utiliza en las mesas directivas de casilla, se incorporan elementos que facilitan el ejercicio del derecho al voto para las personas con discapacidad, como lo son el señalamiento de procedimiento de votación (discapacidad auditiva y/o de lenguaje), sobre especial para el traslado de una boleta, la plantilla braille, etiqueta braille para urna, la mampara especial y el sello “X”, en tanto que el instructivo que se elabora para la y el funcionario de casilla en las elecciones locales, contiene indicaciones que permiten asegurar y cuidar que se respete el derecho a votar de todas

⁵ Artículo 35, fracción II de la Constitución Federal y 17 fracción VIII del CEEM.

⁶ Artículo 171, fracción III, del CEEM.

las personas, sin importar si son hombres o mujeres, si tienen alguna discapacidad, su origen étnico, religión, condición social o de salud, sus preferencias sexuales, expresión o identidad de género, estado civil, apariencia o cualquier otra condición⁷.

Cabe destacar que, en el pasado proceso electoral concurrente 2024, en las mesas directivas de casilla única se llevó a cabo el llenado del formato emitido por el INE, denominado “Registro de personas con discapacidad que acuden a votar”, el cual consideró un apartado relacionado con las personas que acuden a votar y el tipo de discapacidad que presentaban (motriz física, sensorial, cognitivo-intelectual y mental-psicosocial), a efecto de sensibilizar a las personas funcionarias electorales, para reconocer la importancia de contar con información sobre las personas con discapacidad, conocer sus ideas, aportaciones o propuestas de mejora a los aditamentos existentes y estudiar nuevas posibilidades para la emisión del voto⁸.

4. Que el IEEM, realice ajustes razonables a la normativa estatal y los procedimientos administrativos para el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las personas autistas y;

Respecto al cuarto planteamiento, este Consejo General informa que, de conformidad con lo expuesto por el artículo 2 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, por *ajuste razonable* debe entenderse a “...*las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales*”.

En ese orden de ideas, los *ajustes razonables* son medidas que se implementan en un caso particular, y siempre y cuando ello no imponga una carga desproporcionada, cuya finalidad será que una persona en cuestión (para la cual se implementan) logre el goce o el ejercicio de sus derechos humanos y de sus libertades fundamentales en igualdad de condiciones con las demás personas.

⁷ Instructivo para la y el Funcionario de Casilla. Elecciones Locales. Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo N.º IEEM/CG/61/2024.

⁸ Véase el Informe final sobre los datos recabados de los formatos de registro de personas con discapacidad que acudieron a votar en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, INE, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/178353>.



En tal sentido, a fin de que este Órgano Superior de Dirección pudiese pronunciarse sobre la procedencia en la implementación de ajustes razonables (o no), requeriría conocer el caso concreto y los alcances de los mismos, a fin de determinar lo conducente⁹.

Bajo esa perspectiva, se desconoce el alcance que la solicitante pretende dar a su frase “...ajustes razonables a la normativa estatal y a los procedimientos...”, en el entendido de que, como se señaló previamente, estos aplican a casos concretos, y no así de manera genérica.

Aunado a ello, **las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, no establecen facultad alguna a efecto de que el IEEM (o alguna otra autoridad) realice ajustes razonables a la normatividad**, resultando imperioso para este Instituto atender el principio de legalidad y de seguridad jurídica, en el entendido de que la propia Constitución Local establece que “las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos”¹⁰.

No obstante, se reitera que el IEEM, atendiendo a la pertinencia de reducir las barreras que enfrentan las personas con discapacidad, en ocasiones anteriores ha promovido una serie de medidas para garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de la ciudadanía a votar y ser votada, a partir de instrumentos normativos como la implementación en el año 2023 de la “Consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, población LGBTTTIQ+ y personas afromexiquenses para la implementación de acciones afirmativas y sus formas de autoadscripción en el proceso electoral 2024 en el Estado de México¹¹”, así como, la posterior aprobación de los Criterios y el “Instructivo para la y el Funcionario de Casilla. Elecciones Locales. Proceso Electoral Concurrente 2023-2024”, entre otros.

5. Garantizar la representación política de las personas autistas con enfoque de género, incluyendo políticas de paridad para la creación de la eventual figura de Diputación Autista.

⁹ Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 1a./J. 163/2022 (11a.) emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, con registro digital 2025638, y rubro: DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DIFERENCIA ENTRE AJUSTES RAZONABLES Y AJUSTES DE PROCEDIMIENTO.

¹⁰ Artículo 143 de la Constitución Local.

¹¹ Convocatoria aprobada por este Consejo General mediante acuerdo N°. IEEM/CG/86/2023. Consultable en: https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2023/AC_23/a086_23.pdf.

En relación con este planteamiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Federal, y 4, 10, 11, 12, 34, 35 y demás relativos de la Constitución Local, la representación política de toda la población mexiquense (incluyendo a las personas autistas) se encuentra garantizada a través de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales que lleva a cabo este Instituto.

Tal como mandata el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, salvo el caso de aquellas personas ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, la vía para la postulación de candidaturas para cargos de elección popular se realiza a través de los partidos políticos, los cuales son entidades de interés público y organizaciones ciudadanas que hacen posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder a través de la organización de procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones, debiendo garantizar la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones¹².

En ese sentido, los partidos políticos que participen de manera individual o a través de alguna forma de participación conjunta, deberán hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas, correspondiendo al IEEM verificar que en dichas postulaciones se cumpla con la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres¹³. Así, **este Instituto salvaguarda la aplicación del principio constitucional de paridad en el registro de candidaturas incluida la participación de las personas con discapacidad permanente, independientemente del tipo de que se trate.**

Adicionalmente y como se adelantó, la normativa electoral prevé la figura de candidaturas independientes como una vía alternativa para acceder a cargos de elección popular, distinta a la postulada por los partidos políticos. En este sentido, cualquier persona, puede participar mediante esta modalidad, siempre que cumpla con los requisitos, procedimientos y plazos establecidos en la legislación aplicable, garantizando así el derecho de la ciudadanía a ser votada.

Planteamientos del Oficio MNISPAC/012/2026

¹³ Artículos 10 y 22 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el IEEM.

1. La realización de consultas públicas inclusivas, donde se escuchen directamente las necesidades y propuestas de personas autistas;

Como ya se mencionó, en el año 2023, **el IEEM llevó a cabo la Consulta previa, libre e informada**¹⁴, dirigida a los pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, población LGBTTTIQ+ y personas afromexiquenses para la implementación de acciones afirmativas y sus formas de autoadscripción en el proceso electoral 2024 en el Estado de México, con el objetivo de conocer las percepciones de dichos grupos sobre su representación política, así como sus formas de autoadscripción, consultando entre otras, a personas con discapacidad física, mental, sensorial e intelectual, respecto a los documentos idóneos para acreditar una discapacidad permanente y demás cuestiones relacionadas con su representación.

Lo anterior, a fin de recabar insumos y proporcionar elementos para la implementación de acciones afirmativas aplicables en la postulación de candidaturas y garantizar la participación y representación de grupos vulnerables, entre ellos, las personas con discapacidad permanente en el proceso electoral 2024 en el Estado de México.

Con la realización de dicha Consulta, se obtuvieron elementos que permitieron ejecutar acciones encaminadas a hacer efectivo el goce de los derechos de las personas con discapacidad permanente en igualdad de condiciones con las demás, considerando que la implementación de estas medidas contribuye a dar una respuesta a sus necesidades de participación.

En adición a lo anterior, con el objetivo de contar con insumos para determinar los criterios normativos para la posible implementación de acciones afirmativas para el proceso electoral de 2027, este Instituto ordenó la elaboración del “ESTUDIO SOBRE EL DISEÑO Y LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 EN EL ESTADO DE MÉXICO: EVALUACIÓN Y PROSPECTIVA HACIA 2027¹⁵”, a través de un convenio celebrado con el Colegio de México, el cual tiene entre sus principales objetivos el análisis de la eficacia sustantiva de las acciones afirmativas implementadas en el proceso de 2024, y la elaboración de

¹⁴ Consultable en: <https://www.ieem.org.mx/consulta-previa-libre-informada/index.html>

¹⁵ Convenio firmado entre el IEEM y el Colegio de México el veintiséis de febrero de dos mil veintiséis.

recomendaciones concretas técnicamente fundamentadas para la implementación de los criterios que definirán estas acciones en el proceso electoral de 2027.

2. La capacitación del personal electoral en temas de inclusión y accesibilidad para personas autistas.

Este Consejo General resalta que conforme al artículo 11 de la Constitución Local, el IEEM es un organismo público autónomo que promueve la protección y la garantía de la ciudadanía en el ejercicio de los derechos humanos, en particular de los derechos político-electorales.

En ese sentido, **este Instituto cuenta con una Unidad Coordinadora de Género** que constantemente **proporciona información y capacitación** a las personas servidoras públicas electorales que permiten fortalecer sus conocimientos en torno a grupos en situación de vulnerabilidad o históricamente discriminados, a través de la **impartición de cursos, talleres, capacitaciones, conferencias virtuales o presenciales, presentación de libros, acciones focalizadas, pláticas informativas¹⁶, entre otros, con el objeto de promover y garantizar la participación de las personas que integran estos grupos** sin ninguna restricción y en igualdad de condiciones.

Actividades que permiten sensibilizar sobre la importancia de disminuir las barreras, prejuicios y actos de discriminación social e institucional, y que a su vez pretenden generar conciencia por quienes integran esta autoridad respecto a las obligaciones en materia de derechos humanos que pudieran limitar su participación.

En conclusión, este Consejo General determina que, si bien la normativa electoral actual no faculta a este Instituto para la creación de la figura de la “Diputación Autista” o la modificación de la ley estatal, ha implementado acciones afirmativas para personas con discapacidad permanente en el registro de candidaturas para promover y generar condiciones que garanticen una mayor participación de personas pertenecientes o

¹⁶ Programa Anual de Actividades, Subprograma 12: Igualdad, no discriminación y erradicación de la Violencia de Género y de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Área: Unidad Coordinadora de Género. Consultable en:

https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2026/Ac_2026/a007_26.pdf

Minisitio de la Unidad Coordinadora de Género, “Cursos y Capacitaciones” Consultable en:

https://www.ieem.org.mx/ucg/igualdad_de_genero/cursos_capacitaciones.html

Disponibles en: www.ieem.org.mx



adscritas a grupos en situación de vulnerabilidad y su eventual acceso a cargos de representación política local.

Asimismo, se han consolidado avances tangibles en los demás puntos solicitados, tales como el uso de materiales electorales y herramientas inclusivas (señalamientos, sobres, plantillas Braille y mamparas especiales), la ejecución de consultas públicas específicas para grupos en situación de vulnerabilidad y la capacitación continua del personal electoral en temas de inclusión y neurodivergencias a través de la Unidad Coordinadora de Género.

Por lo tanto, en acatamiento a la sentencia dictada por el TEEM en el expediente JDCL/45/2026, se emite la presente respuesta integral, reafirmando que el IEEM garantiza el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, bajo los principios de progresividad, paridad y no discriminación.

Por lo fundado y motivado, se:

ACUERDA

- PRIMERO.** En cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Local JDCL/45/2026, se emite como respuesta a las solicitudes planteadas por “México en Números e Investigación Social y Política A.C.”; lo expuesto en el apartado III “Motivación” de este acuerdo.
- SEGUNDO.** Se instruye a la DJC, para que notifique la respuesta motivo del presente instrumento a “México en Números e Investigación Social y Política A.C.”, por conducto de su Directora General e informe al Consejo General a través de la SE de su cumplimiento, una vez efectuada la misma. Para ello, infórmesele la aprobación del presente instrumento.
- TERCERO.** Infórmese al TEEM, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo, el cumplimiento a la sentencia recaída al expediente JDCL/45/2026.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las Consejeras Electorales del Consejo General Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya, Dra. July Erika Armenta Paulino, Dra. Sayonara Flores Palacios y Dra. Flor Angeli Vieyra Vázquez, en la segunda sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el veintiocho de abril de dos mil veintiséis, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

